

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C. Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).**

**No.110014003012-2021-00856-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GENESIS VALENTINA VELASQUEZ MARTINEZ**

**ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, I. E. D. COLEGIO DISTRITAL GENERAL SANTANDER – ENGATIVA-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR “ICFES”.** (Vinculados de manera oficiosa).

**1º. PETICIÓN.-**

La señora GENESIS VALENTINA VELASQUEZ MARTINEZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, I. E. D. COLEGIO DISTRITAL GENERAL SANTANDER –ENGATIVA- y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, educación y dignidad humana, ordenándosele a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DISTRITAL GENERAL SANTANDER que expida a la accionante acta de grado y título de bachiller, conforme a la Resolución 675 de 2019, ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DISTRITAL GENERAL SANTANDER que a partir de ahora y en adelante se abstenga de imponer barreras injustificadas de acceso a la graduación y obtención del título de bachiller de niñas, niños, adolescentes y mayores de edad que cumplan con la aprobación de los cursos necesarios para promoción de conformidad con lo fijado en la circular conjunta 016 de 2018 emitida por el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Migración Colombia y ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA priorizar la expedición del Permiso por Protección Temporal de la demandante.

**2º. HECHOS**

Informa la accionante que es de nacionalidad venezolana, ingresando a Colombia el 20 de mayo de 2019, dada la situación política, económica y social que se vive en ese país.

Indica que desde mayo de 2019 inició sus estudios en el COLEGIO DISTRITAL GENERAL SANTANDER, donde se ha caracterizado por ser una estudiante excelente en términos académicos.

Menciona que el 17 de noviembre de 2021, desde la administración del COLEGIO entutelado le informaron a su progenitora que no podría graduarse por falta de documentación, por lo cual procedieron a citarla, acudiendo a la Secretaría Académica, donde le informaron que la accionante no podía asistir a la ceremonia de grado pautada para el día

26 de noviembre de 2021, por no encontrarse en situación migratoria regular en Colombia.

Refiere que está en proceso de obtener su Permiso por Protección Temporal, en el marco del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Informa que ya concluyó el Registro Único para Migrantes Venezolanos, dado que el pasado 15 de octubre tuvo la cita para el registro biométrico y está a la espera de su respuesta para la entrega de su documento.

Comenta que su caso fue direccionado con la rectora de la institución educativa accionada quien insistió en que al no tener un documento de regularización en Colombia no podía asistir de ninguna manera a la ceremonia, de conformidad con los lineamientos de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional.

Aduce que la Resolución 675 de 2019 autoriza a expedir el acta de grado y título de bachiller con el DNI venezolano, sin perjuicio de que tales datos se puedan actualizar con un documento válido de identificación en Colombia cuando se posea el mismo.

Refiere que las normativas citadas por la institución educativa permiten que los estudiantes, incluso en condición migratoria irregular, participen en las ceremonias de grado previa expedición de constancia de desempeño.

Informa que el 24 de Noviembre de 2021 se le expidió constancia de aprobación del grado undécimo, acercándose en la misma fecha a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a exponer su caso, con miras a que se priorizara el Permiso por Protección Temporal, conforme a lo dicho a través de canales institucionales por parte de su dirección y los derechos de quienes están terminando sus estudios, entidad en la que le solicitaron radicar un derecho de petición, cuya respuesta puede tardar entre 15 y 20 días hábiles según lo informado.

Menciona que el colegio podía impedirle participar en la ceremonia, revistiendo así una vulneración directa a sus derechos fundamentales.

### **3º. TRAMITE**

Una vez correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, por proveído del 29 de Noviembre último, se admitió a trámite la acción y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR "ICFES"**.

El vinculado oficiosamente MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en su respuesta informó que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo.

Aclara que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental. En consecuencia, y con lo señalado, no es ese Ministerio el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ENTE TERRITORIAL.

Indica que en ejercicio de sus competencias y a raíz del cierre unilateral de la frontera colombo-venezolana, presentado desde agosto de 2015, ha brindado las orientaciones para la atención de la población venezolana en el sistema educativo en los niveles de preescolar, básica y media. En ese sentido, dichos lineamientos se concretaron en la Circular No.16 del 10 de abril de 2018 "Instructivo para la atención de niños, niñas y adolescentes procedentes de Venezuela en los establecimientos educativos colombianos".

Informa el trámite que deben efectuar los nacionales venezolanos para acceder a la educación en Colombia, indicando que una vez sea solicitado el cupo, es necesario tener presente que si los estudiantes cuentan con cédula de extranjería o Permiso Especial de Permanencia -PEP-deberán ser matriculados con ese número de identificación. No obstante, para el caso de los niños, niñas y adolescentes que no tienen un documento válido por la autoridad migratoria, el registro de matrícula se realizará con el Número Establecido por la Secretaría-NES, el cual es un código automático otorgado por el Sistema Integrado de Matrícula-SIMAT.

Comunica que los rectores deben informar y dejar constancia por escrito de haber informado a los padres de familia o acudientes sobre la necesidad de que el estudiante cuente con el documento legal que le permita adelantar las actividades académicas en el país de acuerdo con las disposiciones señaladas por la autoridad migratoria para la población procedente de Venezuela; sin embargo, hasta que eso suceda el estudiante debe seguir registrado con el NES.

Dice que una vez el estudiante cuente con el documento legal que acredite una situación migratoria regular en Colombia, este documento deberá ser presentado ante la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, de tal forma que se pueda actualizar su información en el SIMAT y así normalizar su condición en el sistema educativo.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela por cuanto no están desconociendo derecho fundamental alguno.

Por su parte, el también vinculado oficiosamente, **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR "ICFES"** dando respuesta a la comunicación que se le envió, solicitó ser desvinculado de la acción de amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en la evidente ausencia de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos constitucionales de la accionante y la acción u omisión de ese Instituto.

Informa que la tutelante luego de efectuar los tramites de rigor presentó el examen Saber 11 calendario A el 04 de Septiembre de 2021.

Indica que de cara a la inscripción y presentación de los exámenes de estado de los ciudadanos venezolanos en condición migratoria irregular,

el reglamento establece disposiciones de carácter transitorio dirigidas a favorecer y a facilitar la integración social de esa población.

Aduce que de conformidad con la lectura de los planteamientos consignados en el escrito de tutela resulta evidente que ese Instituto no tiene relación con los hechos, razones o fundamentos legales que originaron que la institución educativa accionada hubiere tomado la decisión de impedir que la accionante asista a la ceremonia de graduación.

Arguyen que no han vulnerado ni han amenazado vulnerar derecho fundamental alguno de la tutelante como quiera que la materia que se cuestiona en el presente asunto no guarda relación con las facultades y competencias de esa entidad.

Por otra parte, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION en su derecho de defensa indicó que de conformidad con la comunicación enviada por el Ministerio de Educación Nacional, informó que es potestad de los sector educación y de las instituciones educativas, de las secretarías de permitir que los estudiantes de origen venezolano que no cuentan con un documento de identificación válido en nuestro país, puedan participar de la ceremonia de grado, previa expedición de una constancia de desempeño, de que trata el artículo 2.3.3.3.17 del Decreto 1075 de 2015, que dé cuenta de los resultados de los informes periódicos de los estudiantes en esta situación, independientemente del grado o grados que haya cursado en el establecimiento educativo colombiano, incluido el grado undécimo.

Refiere que así las cosas los estudiantes migrantes pueden recibir el título de bachiller cuando tienen la condición migratoria regularizada o cuenta con el permiso especial de permanencia en el país, en este sentido, el respectivo diploma y acta de grado se expedirán con el número de documento señalado en la cédula de extranjería Permiso Especial de Permanencia o Visa vigente. En el caso de que no cuente con ninguno de estos documentos, no se podrá otorgar el título, por lo que la institución educativa, a través de un acto administrativo, debe dejar constancia en una carpeta del estudiante que cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al grado 11 y que una vez regularice su condición migratoria o cuente con el permiso especial que lo autorice a permanecer en el país, la IED expedirá el correspondiente título de bachiller.

Manifiesta que de acuerdo con las disposiciones legales, los establecimientos educativos que tienen estudiantes provenientes de Venezuela o de otro origen y/o nacionalidad, no pueden otorgar el título de Bachiller ni graduar hasta tanto los estudiantes, como es el caso de la accionante GÉNESIS VALENTINA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, no tenga legalizada su permanencia en el país. En esta dirección se orientó la gestión en el Colegio Distrital General Santander (IED), porque el servicio educativo ofrecido a ésta no se interrumpió a pesar de no tener debidamente legalizada su permanencia en el país, las directivas y docentes del establecimiento educativo registraron su rendimiento académico y determinaron que aprobó el grado 11. Sin embargo, teniendo en cuenta que las directrices de orden nacional indican que se debe dejar constancia del grado 11, la supervisión de educación recomienda que se considere la posibilidad de entregar esa certificación de estudios en la ceremonia de graduación, dado que en esa misma constancia se debe advertir expresamente que no constituye título de bachiller y que no tiene efectos para acceder a la

educación superior o a una vinculación laboral. De esta forma se le reconocería los títulos académicos obtenidos a la estudiante y quedaría pendiente la entrega de título de bachiller, lo cual sucederá cuando entregue los requisitos faltantes, en este caso los relacionados con la legalización de permanencia en el país.

Aduce que de conformidad con lo expuesto el proceder de la Institución Educativa se encuentra enmarcada y en concordancia con las disposiciones del orden Nacional y Distrital que regulan de manera particular y especial esta materia.

Argumenta que no es posible predicar que por actuación u omisión suya se estén vulnerando los derechos aquí invocados, sin embargo, para la entrega del diploma y acta de grado de bachiller se encuentran en espera de la entrega por parte de la actora del Permiso por Protección Temporal, en el marco del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de cumplir con el procedimiento legal reglamentado en el artículo 2.3.3.3.5.3. del Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional.

Solicitan declarar la improcedencia de la tutela, toda vez, que no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental a la educación que le asiste a la accionante, como quiera que la Secretaría de Educación del Distrito –Dirección Local de Engativá y Colegio General Santander IED, se encuentra en cumplimiento de la normatividad actual que rige la materia (Decreto 1075 de 2015).

Por su parte la Institución Educativa demandada en sede de tutela, en su defensa indicó que de acuerdo al memorando de la Secretaría de Educación del Distrito del día 17 de Octubre de 2019 “Aclaraciones para la efectiva atención educativa de la población migrante” y el documento expedido por el Ministerio de Educación Nacional del 10 de diciembre de 2019, se establece que ningún estudiante puede graduarse sin que su situación legal y académica se encuentre al día.

Informa que el COLEGIO GENERAL SANTANDER fue la única institución de la localidad que promovió tres jornadas en pro de la regularización a través del Estatuto Temporal de Protección para la población venezolana, incluso en una de esas jornadas invitó a todos los estudiantes del grado 11 de los colegios de la localidad.

Refiere que el Colegio ha entablado convenios con diferentes organizaciones externas, las cuales han apoyado desde diferentes líneas el proceso de acogida de la población extranjera, por lo tanto, es una institución inclusiva, que no presenta ningún rasgo de discriminación por nacionalidad.

Aduce que en la ceremonia de graduación no participó ningún estudiante que no presentará la documentación completa para recibir su diploma y acta de grado, sin importar su país de origen, por lo tanto no es una situación de discriminación sino de incumplimiento de requisitos por parte del estudiante y por ende de sus acudientes.

Finalmente la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991,



#### **4º. CONSIDERACIONES**

Se relieves en primer término que la acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Magna.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de garantías fundamentales, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la transgresión o no a que alude el accionante.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción de amparo con el objeto de que se le ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DISTRITAL GENERAL SANTANDER que expida a la accionante acta de grado y título de bachiller, conforme a la Resolución 675 de 2019, ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DISTRITAL GENERAL SANTANDER que a partir de ahora y en adelante se abstenga de imponer barreras injustificadas de acceso a la graduación y obtención del título de bachiller de niñas, niños, adolescentes y mayores de edad que cumplan con la aprobación de los cursos necesarios para promoción de conformidad con lo fijado en la circular conjunta 016 de 2018 emitida por el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Migración Colombia y ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA PRIORIZAR la expedición del Permiso por Protección Temporal de la demandante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta brindada por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y por la Institución educativa accionada, se puede deducir que éstos entes educativos están actuando de conformidad con los parámetros legales que rigen el asunto aquí planteado como lo es la expedición del Diploma de bachiller a los migrantes venezolanos, parámetros establecidos en el Decreto 1075 de 2015, normatividad que es de obligatorio cumplimiento para los habitantes del territorio nacional quienes por tal virtud se encuentran obligados a acatar las leyes así no estuvieren de acuerdo, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado, aunado al hecho de que la tutelante no ha presentado la totalidad de los requisitos legales para acceder al grado de bachiller dado que le hace falta el requisito del Permiso por Protección Temporal en el marco del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de cumplir con el procedimiento legal reglamentado en el artículo 2.3.3.3.5.3. del Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **5º. R E S U E L V E:**

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por **GENESIS VALENTINA VELASQUEZ MARTINEZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, I. E. D. COLEGIO DISTRITAL GENERAL SANTANDER -ENGATIVA-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR "ICFES"**. (Vinculados de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a horizontal line and a loop.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**